

# ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 33 CELEBRADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, MÉXICO Y VENEZUELA

---

## Capítulo VI Reglas de origen

### Artículo 6-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

**bienes fungibles:** bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciarlos por simple examen visual uno del otro.

**bien no originario o material no originario:** un bien o un material que no califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo.

### **bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o más Partes:**

- a) minerales extraídos en territorio de una o más Partes;
- b) productos del reino vegetal, cosechados en territorio de una o más Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o más Partes;
- e) bienes tales como peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales, por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamiento;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica de alguna de las Partes, a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales, por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamiento;
- g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
  - i) producción en territorio de una o más Partes; o
  - ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o más Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; e
- i) bienes producidos en territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

**contenedores y materiales de empaque para embarque:** bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo.

**costo total:** en relación a un bien, la suma de los siguientes elementos, de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo:

- a) el costo o valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) el costo de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad razonable por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien.

**F.O.B.:** libre a bordo (L.A.B.).

**lugar en que se encuentre el productor:** en relación a un bien, la planta de producción de ese bien.

**material:** un bien utilizado en la producción de otro bien.

**material de fabricación propia:** un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien.

**materiales fungibles:** materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas.

**material indirecto:** un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; y
- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción.

**material intermedio:** materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y designados conforme al artículo 6-07.

**persona relacionada:** "vinculación entre las personas" como se establece en el artículo 15.4 del Código de Valoración Aduanera.

**producción:** el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien.

**productor:** una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien.

**utilizados:** empleados o consumidos en la producción de bienes.

**valor de transacción de un bien:** el precio pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el bien se vende para exportación.

**valor de transacción de un material:** el precio pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el material se vende para exportación.

#### **Artículo 6-02: Interpretación y aplicación.**

Para los efectos de este capítulo:

- a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
- b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera;
- c) al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:
  - i) los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
  - ii) las disposiciones de este capítulo y del capítulo VII, prevalecerán sobre el Código de Valoración Aduanera, en aquello en que resulten incompatibles;
- d) para efectos de la definición de valor de transacción de un bien establecida en el artículo 6-01, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien;
- e) para efectos de la definición de valor de transacción de un material establecida en el artículo 6-01, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material, y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien;
- f) todos los costos mencionados en este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca; y
- g) las disposiciones de los artículos 6-10 y 6-11 prevalecerán sobre las reglas específicas de origen indicadas en el anexo al artículo 6-03.

### **Artículo 6-03: Bienes originarios.**

1. Un bien será originario del territorio de una Parte cuando:

a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más Partes según la definición del artículo 6-01;

b) sea producido en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este artículo;

c) sea producido en territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos según se especifica en el anexo a este artículo y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;

d) sea producido en territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo, así como con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;

e) sea producido en territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional según se especifique en el anexo a este artículo, así como con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;

f) excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, sea producido en territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o

ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04, no sea inferior al porcentaje establecido en el anexo a este artículo o en el artículo 6-18, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

2. Para los efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo a este artículo, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o más Partes, y todo requisito de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en territorio de una o más Partes.

### **Artículo 6-04: Valor de contenido regional.**

1. Cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule por el exportador o productor de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = [(VT - VMN) / VT] 100 \quad \text{donde}$$

VCR: contenido regional expresado como porcentaje.

VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B, salvo lo dispuesto en el párrafo 6.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 6-05.

3. Cada Parte dispondrá que el valor de transacción de un bien será calculado:

- a) de conformidad con los principios de los artículos 1 y 8 del Código de Valoración Aduanera; o
- b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del bien no pueda ser determinado conforme a lo establecido en los párrafos 4 y 5, de conformidad con los principios del artículo 6.1 del Código de Valoración Aduanera, excepto el párrafo 1 de la nota interpretativa de ese artículo.

4. Para efectos del párrafo 3, no habrá valor de transacción cuando el bien no sea sujeto de una venta.

5. Para efectos del Párrafo 3, el valor de transacción del bien no podrá ser determinado cuando:

a) existan restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:

- i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;
- ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o

iii) no afecten sensiblemente el valor del bien;

b) la venta o el precio dependan de una condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación al bien;

c) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;  
o

d) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera.

6. Para efectos de determinar el valor de transacción de un bien, cuando el productor del bien no lo exporta directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto dentro del territorio del productor donde el comprador recibe el bien.

#### **Artículo 6-05: Valor de los materiales no originarios.**

1. El valor de un material no originario utilizado en la producción de un bien:

a) será el valor de transacción del material, calculado de conformidad con los principios de los artículos 1 y 8 del Código de Valoración Aduanera; o

b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera; y

c) incluirá, cuando no estén considerados en los literales a) o b):

i) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto habilitado para la importación en la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 2; y

ii) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de éstos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30% del valor del material determinado conforme a los literales a) y b).

2. Cuando el productor del bien adquiera el material no originario dentro de su territorio, el valor del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 6-04, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá:

a) el valor de los materiales no originarios utilizados por otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o

b) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 6-07.

#### **Artículo 6-06: De Minimis.**

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03 no excede del 7% del valor de transacción del bien determinado de conformidad con el artículo 6-04. Cuando el mismo bien también está sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien.

2. El párrafo 1 no se aplica a:

a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 1 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

3. Un bien clasificado en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque las fibras, hilos o hilados utilizados en la producción de ese bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el anexo al artículo 6-03, se considerará como originario siempre que, en el caso de:

a) hilo o hilado, la fibra que no cumple con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el artículo 6-03, utilizada en la producción de hilo o hilado no excede del 7% del peso total del hilado;

b) tejido, la fibra, hilo o hilado que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el artículo 6-03, utilizado en la producción de tejido no excede del 7% del peso total del tejido; y

c) prendas, la fibra, hilo o hilado que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el artículo 6-03, utilizado en la producción del tejido que contiene el material que determina la clasificación arancelaria del bien no excede del 7% del peso total de ese tejido.

#### **Artículo 6-07: Materiales intermedios.**

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 6-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio pueda a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

2. El valor de un material intermedio será:

a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 6-01; o

b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 6-01.

3. Cuando se designe un material intermedio y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del material intermedio, el valor de transacción referido en el artículo 6-04 será el valor señalado en el párrafo 2.

#### **Artículo 6-08: Acumulación.**

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular la producción, con uno o más productores en el territorio de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en el bien de manera que la producción de los materiales sea considerada como

realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.

2. Cuando un exportador o productor decide acumular la producción de materiales de conformidad con el párrafo 1 y el bien se encuentra sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien será la suma del valor de esos materiales determinado conforme al artículo 6-05, menos cualquiera de los elementos del costo total del productor del material excepto el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material.

#### **Artículo 6-09: Bienes y materiales fungibles.**

1. Para los efectos de establecer si un bien es originario:

a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un bien que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales no tendrá que ser establecido mediante la identificación de un material fungible específico, sino que podrá definirse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 2; y

b) cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de otra Parte, el origen del bien podrá ser establecido a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 2.

2. Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o bienes fungibles serán los siguientes:

a) "PEPS" (primeras entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario;

b) "UEPS" (últimas entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario; o

c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual:

i) la determinación acerca de si los materiales o bienes fungibles son originarios se realizará, salvo lo dispuesto en el numeral ii), a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMO = (TMO/TMOYN)100$$

donde

PMO: promedio de los materiales o bienes fungibles originarios.



TMO: total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

TMOYN: suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

ii) para el caso en que el bien se encuentra sujeto a un requisito de valor de contenido regional, la determinación del valor de los materiales no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMN = (TMN/TMOYN)100$$

donde

PMN: promedio de los materiales no originarios.

TMN: valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

T

MOYN: valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 2, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio fiscal.

#### **Artículo 6-10: Juegos o surtidos.**

1. Los bienes que se clasifiquen como juegos o surtidos según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada bien en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7% del valor de transacción del mismo, determinado de conformidad con el artículo 6-04.

#### **Artículo 6-11: Operaciones y prácticas que no confieren origen.**

Un bien no se considerará como originario cuando sólo sea objeto de las siguientes operaciones o prácticas:

- a) dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
- b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;

- c) desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, cortado;
- d) embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
- e) reunión de bienes para formar conjuntos o surtidos;
- f) aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
- h) cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

#### **Artículo 6-12: Transbordo y expedición directa.**

1. Un bien no se considerará como originario aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03, si con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o transportarlo al territorio de una Parte.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países:

a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

b) no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y

c) durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación.

#### **Artículo 6-13: Materiales indirectos.**

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del bien.

#### **Artículo 6-14: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.**

1. Se considerará que los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien son originarios si el bien es originario y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03, siempre que:

a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y

b) las cantidades y el valor de esos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2. Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

#### **Artículo 6-15: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.**

Los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

#### **Artículo 6-16: Contenedores y materiales de empaque para embarque.**

1. Los contenedores y los materiales de empaque en que un bien se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque para embarque en que un bien se empaca para su transporte se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

2. Cuando el bien se encuentre sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor del material de empaque para embarque será el costo de ese material que se reporte en los registros del productor del bien.

#### **Artículo 6-17: Consulta y modificaciones.**

1. Las Partes crean un Grupo de Trabajo de Reglas de Origen, integrado por representantes de cada Parte que se reunirá por lo menos 2 veces al año, así como a solicitud de cualquier Parte.

2. Corresponderá al Grupo de Trabajo:

a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo;

b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo; y

c) atender cualquier otro asunto que acuerden la Partes.

3. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado y cooperarán en la aplicación de este capítulo.

4. Cualquier Parte que considere que este capítulo requiere ser modificado debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter al Grupo de Trabajo para su consideración una propuesta de modificación y las razones y estudios que la apoyen. El Grupo de Trabajo presentará un informe a la Comisión para que haga las recomendaciones pertinentes a las Partes.

5. Las Partes señaladas en el anexo a este artículo podrán realizar consultas a través del Grupo de Trabajo de Reglas de Origen de conformidad con lo establecido en ese anexo.

#### **Artículo 6-18: Disposiciones sobre contenido regional.**

1. El contenido regional expresado como porcentaje será:

a) para los bienes clasificados en los capítulos 28 a 40 del Sistema Armonizado:

i) el 40% durante los primeros tres años a partir de la entrada en vigor de este Tratado;

ii) el 45% durante el cuarto y quinto año a partir de la entrada en vigor de este Tratado; y

iii) el 50% a partir del primer día del sexto año a partir de la entrada en vigor de este Tratado;

b) para los bienes clasificados en los capítulos 72 a 85 y 90 del Sistema Armonizado, el 50% a partir de la entrada en vigor de este Tratado;

c) para los bienes no comprendidos en los literales a) y b):

i) el 50% durante los primeros cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado; y

ii) el 55% a partir del primer día del sexto año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

d) los porcentajes de contenido regional establecidos en el literal c) no aplican para los bienes respecto de los cuales se especifique un porcentaje distinto en el anexo al artículo 6-03, sección B.

#### **Artículo 6-19: Disposiciones especiales.**

1. Para los efectos de las preferencias señaladas en el Programa de Desgravación para bienes que no tengan una regla específica de origen en este Tratado, así como para los bienes comprendidos en una fracción o partida arancelaria identificada con el código "EXCL" en el Programa de Desgravación, se aplicará la Resolución No. 78 del Comité de Representantes de la ALADI. Las disposiciones del capítulo VII se aplicarán respecto de los bienes a que hace referencia este párrafo.

2. El anexo a este artículo se aplica para las Partes señaladas en el mismo.

#### **Artículo 6-20: Comité de Integración Regional de Insumos.**

1. Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).

2. Cada Parte designará, para cada caso que se presente, un representante del sector público y un

representante del sector privado para integrar el CIRI, salvo para el caso de bienes clasificados en los capítulos 50 a 63 en que el CIRI quedará integrado solamente por representantes de Colombia y México, hasta tanto no se acuerden las reglas de origen entre México y Venezuela para los bienes clasificados en esos capítulos.

3. El CIRI funcionará por un plazo de 10 años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Sin embargo, si durante los últimos tres años se han otorgado dispensas en los términos del párrafo 2 del artículo 6-23, el plazo será prorrogado por el período y para los bienes que acuerden las Partes.

#### **Artículo 6-21: Funciones del CIRI.**

1. El CIRI evaluará la incapacidad real y probada en territorio de las Partes de un productor de bienes, de disponer en condiciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios, para transacciones equivalentes, de los materiales referidos en el párrafo 3 utilizados por el productor en la producción de un bien.

2. Para efectos del párrafo 1, por productor se entiende un productor de bienes para exportación a territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial.

3. Los materiales utilizados en la producción de un bien a que se refiere el párrafo 1, son únicamente los que se especifican en el anexo a este artículo.

#### **Artículo 6-22: Procedimiento.**

1. Para efectos del artículo 6-21, el CIRI llevará a cabo un procedimiento de investigación que podrá iniciar a solicitud de Parte o a solicitud de la Comisión. Este procedimiento iniciará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud y la documentación que la fundamente.

2. En el transcurso de este procedimiento, el CIRI evaluará las pruebas que se le presenten.

#### **Artículo 6-23: Dictamen a la Comisión.**

1. El CIRI emitirá un dictamen a la Comisión dentro de los cuarenta días contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de investigación.

2. El CIRI dictaminará:

a) sobre la incapacidad del productor de disponer de materiales en los términos indicados en el párrafo 1 del artículo 6-21; y

b) cuando se establezca la incapacidad referida en el literal a), sobre los montos y términos de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-21, para que un bien pueda recibir trato arancelario preferencial.

3. El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a su emisión.

#### **Artículo 6-24: Resolución de la Comisión.**

1. Si el CIRI emite un dictamen en los términos del artículo 6-23, la Comisión emitirá una resolución en un plazo no mayor a diez días a partir de que reciba el dictamen, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 6-23, a menos que acuerde un plazo distinto.
2. Cuando se establezca la incapacidad referida en el párrafo 1 del artículo 6-21, la resolución de la Comisión establecerá una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-21, con las modificaciones que considere convenientes.
3. Si la Comisión no se ha pronunciado dentro del plazo señalado en el párrafo 1, se considerará ratificado el dictamen del CIRI.
4. La resolución a que hace referencia el párrafo 2 tendrá una vigencia máxima de un año a partir de su emisión. La Comisión podrá prorrogar, a solicitud de la Parte interesada, dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, su resolución por un término igual si persisten las causas que le dieron origen.
5. Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento durante su vigencia, la revisión de la resolución de la Comisión.

#### **Artículo 6-25: Remisión a la Comisión.**

1. Si el CIRI no emite el dictamen a que se refiere el artículo 6-23 dentro de los plazos ahí mencionados, debido a que no existe información suficiente o consenso sobre el caso tratado, se tendrán por concluidas las consultas a que hace referencia el artículo 19-05 y lo remitirá a conocimiento de la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la expiración de ese plazo.
2. La Comisión emitirá una resolución en los términos del párrafo 2 del artículo 6-23 en un plazo de 10 días. Si la Comisión no emite una resolución, se aplicará lo dispuesto en los artículos 19-07 al 19-17 sujeto a lo establecido en los párrafos 3 al 7.
3. El plazo para la instalación y emisión de la resolución final del tribunal arbitral al que se refiere el artículo 19-07, será de cincuenta días.
4. Para efectos del párrafo 2, se entenderá que la misión del tribunal arbitral será emitir una decisión en los términos de los literales a) y b ) del párrafo 2 del artículo 6-23.
5. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes y, de pronunciarse por la dispensa a que se refiere el literal b) del párrafo 2 del artículo 6-23, tendrá una vigencia máxima de un año. La Comisión podrá prorrogar, a solicitud de la Parte interesada dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, la resolución del tribunal arbitral por un término igual, si persisten las causas que le dieron origen.
6. La Parte reclamante podrá acogerse a lo dispuesto por los párrafos 1 al 3 del artículo 19-17, si el tribunal arbitral resuelve en su favor y la Parte demandada no cumple la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

7. La Parte demandada podrá acogerse a lo establecido por los párrafos 4 y 5 del artículo 19-17.

**Artículo 6-26: Reglamento de operación.**

1. A más tardar el 1° de enero de 1995, las Partes acordarán un reglamento de operación del CIRI.

2. El reglamento incluirá las reglas de operación del CIRI y las condiciones en cuanto a tiempos de entrega, cantidad, calidad y precios de los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 6-21.

## **Anexo al artículo 6-01**

### **Cálculo del costo total**

1. Para los efectos de este anexo se entenderá por:

**base de asignación:** cualquiera de las siguientes bases de asignación que puede ser utilizada por el productor para calcular el porcentaje del costo con relación al bien:

- a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;
- b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;
- c) horas o costos de mano de obra directa;
- d) unidades producidas;
- e) horas máquina;
- f) importe de las ventas;
- g) área de la planta; y
- h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables.

**costos y gastos directos de fabricación:** los costos y gastos incurridos en un periodo que están directamente relacionados con el bien, diferentes a los costos o valor de materiales directos y costos de mano de obra directa.

**costos y gastos indirectos de fabricación:** los costos y gastos incurridos en un periodo distintos a los costos y gastos directos de fabricación, costos de mano de obra directa y costos o valor de materiales directos.

**para efectos de administración interna:** cualquier procedimiento de asignación utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planeación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño.

2. Cuando el productor de un bien, para calcular el costo total en relación al bien, utiliza un método de asignación de costos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos al bien.

3. Para efectos del cálculo del costo total, el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:



a) para los costos de material directo y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente el material directo y la mano de obra directa utilizados en la producción del bien; y

b) en relación a los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, en base en lo establecido en el párrafo 6.

4. Cualquier método de asignación razonable de costos y gastos que elija un productor para efectos de este capítulo, se utilizará durante todo su ejercicio fiscal.

5. Los siguientes conceptos no se asignarán a un bien y esos conceptos se considerarán como costos y gastos excluidos:

a) costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relaciona con el bien;

b) costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;

c) costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;

d) costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;

e) costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor; y

f) utilidades obtenidas por el productor del bien sin importar si fueron retenidos por el productor o pagados a otras personas, como dividendos o impuestos pagados sobre estas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias del capital.

6. Con el objeto de asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien.

7. En relación con cada base elegida, el productor podrá calcular un porcentaje del costo para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = (BA/BTA)100$$

donde

PC: el porcentaje del costo o gasto con relación al bien.

BA: la base de asignación para el bien.

BTA: la base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien.

8. Los costos o gastos respecto a los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

donde

CAB: los costos o gastos asignados al bien.

CA: los costos o gastos que serán asignados.

PC: el porcentaje del costo o gasto con relación al bien.

9. Cuando los costos o gastos mencionados en el párrafo 5 se encuentren incluidos en los costos o gastos asignados al bien, el porcentaje del costo o gasto con relación al bien utilizado para asignar ese costo o gasto al bien se utilizará para determinar el importe de los costos o gastos excluidos que se restarán de los costos o gastos que se asignaron al bien.

10. Cualquier costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, no se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

## Anexo al artículo 6-03

Reglas específicas de origen

Sección A - Nota general interpretativa

1. Para los efectos de este anexo se entenderá por:

**capítulo:** un capítulo del Sistema Armonizado.

**fracción arancelaria:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o diez dígitos.

**partida:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.

**sección:** una sección del Sistema Armonizado.

**subpartida:** un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.

3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.

4. Un requisito de cambio de clasificación aplica solamente a los materiales no originarios.

5. Cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

6. Para cualquier referencia a un requisito de valor de contenido regional en las reglas específicas de origen se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 6-18.

7. Para las fracciones arancelarias descritas en el anexo 2 al artículo 5-04, las reglas de origen aplicarán conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 del anexo 1 al artículo 5-04.

8. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas específicas de origen está contenida en la sección C.

Sección B - Reglas específicas de origen

### Sección I

#### Animales vivos; productos del reino animal (Capítulo 1 a 5)

<b>Capítulo 1</b>	<b>Animales Vivos</b>
01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 2</b>	<b>Carnes y Despojos Comestibles</b>
02.04-02.10	Un cambio a la partida 02.04 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
<b>Capítulo 3</b>	<b>Pescados y Crustáceos y Moluscos y otros Invertebrados Acuáticos</b>
03.01-03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 4</b>	<b>Leche y Productos Lácteos; Huevo de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal no expresados ni comprendidos en otras partidas</b>
04.02-04.03	Un cambio a la partida 04.02 a 04.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción colombiana 1901.90.90, fracción mexicana 1901.90.03 o fracción venezolana 1901.90.90.
04.05-04.06	Un cambio a la partida 04.05 a 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción colombiana 1901.90.90, fracción mexicana 1901.90.03 o fracción venezolana 1901.90.90.
04.09-04.10	Un cambio a la partida 04.09 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción colombiana 1901.90.90, fracción mexicana 1901.90.03, fracción venezolana 1901.90.90.
<b>Capítulo 5</b>	<b>Los demás Productos de Origen Animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.</b>
05.01-05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

## Sección II Productos del Reino Vegetal (Capítulo 6 a 14)

Nota: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.

<b>Capítulo 6</b>	<b>Plantas Vivas y Productos de la Floricultura</b>
06.01-06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 7</b>	<b>Legumbres y Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios</b>
07.01-07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 8</b>	<b>Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios o de Melones</b>
08.01-08.02	Un cambio a la partida 08.01 a 08.02 de cualquier otro capítulo.
08.04-08.14	Un cambio a la partida 08.04 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 9</b>	<b>Café, Té, Yerba Mate y Especies</b>
09.01-09.10	Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 10</b>	<b>Cereales</b>
10.02-10.05	Un cambio a la partida 10.02 a 10.05 de cualquier otro capítulo.
10.08	Un cambio a la partida 10.08 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 11</b>	<b>Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo</b>
1102.10-1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.10 a 1102.20 de cualquier otro capítulo.
1102.30	Un cambio a la subpartida 1102.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1102.90	Un cambio a la subpartida 1102.90 de cualquier otro capítulo.
1103.11-1103.13	Un cambio a la subpartida 1103.11 a 1103.13 de cualquier otro capítulo.
1103.14	Un cambio a la subpartida 1103.14 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1103.19-1103.21	Un cambio a la subpartida 1103.19 a 1103.21 de cualquier otro capítulo.
1103.29	Un cambio a la subpartida 1103.29 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1104.11-1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.11 a 1104.12 de cualquier otro capítulo.

1104.19	Un cambio a la subpartida 1104.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1104.21-1104.22	Un cambio a la subpartida 1104.21 a 1104.22 de cualquier otro capítulo.
1104.23-1104.29	Un cambio a la subpartida 1104.23 a 1104.29 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.30 de cualquier otro capítulo.
11.05-11.06	Un cambio a la partida 11.05 a 11.06 de cualquier otro capítulo.
11.08-11.09	Un cambio a la partida 11.08 a 11.09 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 12</b>	<b>Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos-Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes</b>
12.01-12.02	Un cambio a la partida 12.01 a 12.02 de cualquier otro capítulo.
12.04	Un cambio a la partida 12.04 de cualquier otro capítulo.
12.06-12.07	Un cambio a la partida 12.06 a 12.07 de cualquier otro capítulo.
12.09-12.14	Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 13</b>	<b>Gomas, Resinas y demás jugos y Extractos Vegetales</b>
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 14</b>	<b>Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas</b>
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

### Sección III

**Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)**

<b>Capítulo 15</b>	<b>Grasas y Aceites Animales o vegetales; productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.</b>
15.04-15.06	Un cambio a la partida 15.04 a 15.06 de cualquier otro capítulo.
15.09-15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 de cualquier otro capítulo.
15.15-15.16	Un cambio a la partida 15.15 a 15.16 de cualquier otro capítulo.
1519.20	Un cambio a la subpartida 1519.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
15.21-15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

### Sección IV

**Productos de las industrias alimenticias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (Capítulo 16 a 24)**

<b>Capítulo 16</b>	<b>Preparaciones de Carne, de Pescado o de Crustáceos, de Moluscos o de otros Invertebrados Acuáticos</b>
16.01-16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02; o un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de la subpartida 0207.39 a 0207.42, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 40 por ciento.
16.03-16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0302.31 a 0302.39 ó 0303.41 a 0303.49.
<b>Capítulo 17</b>	<b>Azúcares y Artículos de Confitería</b>
17.01	Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 18</b>	<b>Cacao y sus Preparaciones</b>
18.01-18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
1806.20-1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.20 a 1806.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el cacao originario no constituya menos del 60 por ciento en volumen del contenido de cacao del bien.
<b>Capítulo 19</b>	<b>Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería</b>
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.
19.02-19.04	Un cambio a la partida 19.02 a 19.04 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 20</b>	<b>Preparaciones de Legumbres u Hortalizas, de Frutos o de otras partes de Plantas</b>
Nota:	Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o más de las Partes.
20.01-20.05	Un cambio a la partida 20.01 a 20.05 de cualquier otro capítulo.
20.07	Un cambio a la partida 20.07 de cualquier otro capítulo.
2008.11.aa	Un cambio a la fracción colombiana 2008.11.10, fracción mexicana 2008.11.01 o fracción venezolana 2008.11.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02.
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo.
2009.11-2009.40	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.40 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2009.60-2009.70	Un cambio a la subpartida 2009.60 a 2009.70 de cualquier otro capítulo.
2009.80.aa	Un cambio a la fracción colombiana 2009.80.11, fracción mexicana 2009.80.xx o fracción venezolana 2009.80.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.80 de cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.
<b>Capítulo 21</b>	<b>Preparaciones Alimenticias Diversas</b>
2101.10.aa	Un cambio a la fracción colombiana 2101.10.00, fracción mexicana 2101.10.01 o fracción venezolana 2101.10.00 de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 20 por ciento en peso, del bien.
2101.10	Un cambio a la subpartida 2101.10 de cualquier otro capítulo.
2101.20-2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.10 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.30-2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.
21.04-21.06	Un cambio a la partida 21.04 a 21.06 de cualquier otro capítulo.
<b>Capítulo 22</b>	<b>Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre</b>
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
22.03-22.07	Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 22.08 a 22.09.
2208.20.aa	Un cambio a la fracción colombiana 2208.20.20, fracción mexicana 2208.20.01 o fracción venezolana 2208.20.20 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la fracción colombiana 2208.20.20, fracción mexicana 2208.20.01 o fracción venezolana 2208.20.20 de la fracción colombiana 2208.10.00, fracción mexicana 2208.10.01 o fracción venezolana 2208.10.00, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.
2208.30.aa	Un cambio a la fracción colombiana 2208.30.00, fracción mexicana 2208.30.xx o fracción venezolana 2208.30.00 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la fracción colombiana 2208.30.00, fracción mexicana 2208.30.xx o fracción

	venezolana 2208.30.00 de la fracción colombiana 2208.10.00, fracción mexicana 2208.10.01 o fracción venezolana 2208.10.00, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.
2208.50.aa	Un cambio a la fracción colombiana 2208.50.00, fracción mexicana 2208.50.01 o fracción venezolana 2208.50.00 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la fracción colombiana 2208.50.00, fracción mexicana 2208.50.01 o fracción venezolana 2208.50.00 de la fracción colombiana 2208.10.00, fracción mexicana 2208.10.01 o fracción venezolana 2208.10.00, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.
2208.90.aa	Un cambio a la fracción colombiana 2208.90.30, fracción mexicana 2208.90.01 o fracción venezolana 2208.90.30 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la fracción colombiana 2208.90.30, fracción mexicana 2208.90.01 o fracción venezolana 2208.90.30 de la fracción colombiana 2208.10.00, fracción mexicana 2208.10.01 o fracción venezolana 2208.10.00, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.
2208.90.aa	Un cambio a la fracción colombiana 2208.90.xx, fracción mexicana 2208.90.xx o fracción venezolana 2208.90.xx de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la fracción colombiana 2208.90.xx, fracción mexicana 2208.90.xx o fracción venezolana 2208.90.xx de la fracción colombiana 2208.10.00, fracción mexicana 2208.10.01 o fracción venezolana 2208.10.00, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.
22.08	Un cambio a la partida 22.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.08.
<b>Capítulo 23</b>	<b>Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos preparados para Animales</b>
23.01-23.03	Un cambio a la partida 23.01 a 23.03 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, 10, 11, 12 ó 17.
23.05-23.09	Un cambio a la partida 23.05 a 23.09 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, 10, 11, 12 ó 17.